



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 3105 011 2017 00523 01
Juzgado	Once Laboral Del Circuito De Cali
Demandante	María Verónica Suarez Acosta
Litisconsorte	Christian Mauricio Arias Suarez Martha Isabel Valencia Rodas Manuela Arias Valencia
Demandada	Seguros de Vida Suramericana
Asunto	Confirma sentencia – Pensión sobrevivientes de origen laboral
Sentencia No.	90

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **el recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante, respecto de la sentencia No. 81 del 30 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹ y su subsanación²

¹ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 6 a 11

² Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 114 a 123

Pretende la demandante: **i)** se condene a la demandada al reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del fallecimiento ocurrido el 22 de diciembre de 2012; **ii)** el pago de los incrementos anuales que sobre la pensión determine la ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre; **iii)** se condene a la demandada a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación; y **iv)** se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

3. Trámite procesal

Mediante auto No 0718 del 20 de abril de 2018³, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda ordinaria laboral en contra de la ARL SURA. Asimismo, ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario a Christian Mauricio Arias Suarez y Martha Isabel Valencia Rodas.

Una vez se intentó surtir la notificación de la señora Martha Isabel Valencia Rodas, sin que fuese posible su comparecencia, se ordenó su emplazamiento mediante auto No 197 del 3 de febrero de 2020⁴.

A través de auto No 1866 del 18 de agosto de 2020⁵, el despacho inadmitió la contestación de la ARL SURA y de Martha Isabel Valencia Rodas. Asimismo, tuvo por no contestada la demanda por Christian Mauricio Arias y vinculó al trámite como litisconsorte necesario a Manuela Arias Valencia.

Por auto No 1319 del 7 de junio de 2022⁶, el a quo dispuso tener por contestada la demanda por Seguros de Vida Suramericana S.A.; tener por no contestada la demanda por Martha Isabel Valencia Rodas. Así mismo, ordenó emplazar y nombró curador ad litem para Manuela Arias Valencia.

3.1. Contestación de la demanda

Seguros de Vida Suramericana S.A.⁷, y Manuela Arias Valencia⁸ dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

³ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 126 a 127

⁴ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 297 a 298

⁵ Archivo 02AutoRevisaContestacionDemanda

⁶ Archivo 10AutoDesignaCuradorAdLitem

⁷ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 165 a 190 y archivo 03SubsanacionContestacionSuramericana

⁸ Archivo 19ContestacionCurador

Martha Isabel Valencia Rodas y Cristhian Mauricio Arias no contestaron la demanda.

3.2. Decisión de primera instancia

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida, en la cual decidió:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN y no probadas las demás excepciones propuestas por ARL SURA. SEGUNDO: CONDENAR a la ARL SURA a reconocer y pagar a la señora MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA, pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor ANDRÉS MAURICIO ARIAS POLO, a partir del 22 de diciembre de 2012, en cuantía del 50% de un SMLMV, junto a su mesada adicional anual y los incrementos legales que se hubiesen causado, cifra que deberá incrementarse en la proporción debida una vez los hijos del causante acrediten los 18 años de edad, o los 25 años de continuar estudiando. El retroactivo pensional asciende a \$52.597.792, que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. TERCERO: CONDENAR a la ARL SURA a reconocer y pagar en favor de MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA, la indexación mes a mes de las mesadas adeudadas, causada desde el 20 de noviembre de 2014 y hasta el momento del pago efectivo. CUARTO: CONDENAR en costas a la ARL SURA. Conforme el artículo 365 del CGP, sin lugar a las agencias en derecho como quiera que no hubo una oposición de la demandada ARL SURA. QUINTO: AUTORIZAR a la ARL SURA para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuenta el equivalente a los aportes en salud, pero solo de las mesadas ordinarias. SEXTO: SE DISPONE el grado de consulta conforme el artículo 69 del CPTSS, en favor de MARTHA ISABEL VALENCIA RODAS. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS”.

Para adoptar tal determinación, dijo que no era objeto de discusión que el señor Andrés Mauricio Arias Polo falleció el 22 de diciembre de 2012; que el fallecimiento del causante fue de origen laboral; que al momento del fallecimiento el señor Andrés Mauricio Arias Polo se encontraba vinculado a la ARL Sura; que la ARL Sura reconoció el 50% de la prestación de sobrevivientes del causante a sus hijos, en un 25% para Cristian David Arias Polo y otro 25% para Manuela Arias Valencia; que la ARL se abstuvo de reconocer la pensión de sobrevivientes de quienes alegaban la calidad de compañeras permanentes, en atención a la controversia planteada entre Marta Isabel Valencia Rodas y María Verónica Suárez Acosta; que el Juzgado Primero familia Palmira mediante sentencia proferida el 25 de febrero del año 2014 en el proceso dedicado 2003-00311, reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre María Verónica Suárez Acosta y Andrés Mauricio Arias Polo desde el

año 2002 hasta el 22 de diciembre de 2012. Que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.

Sobre Marta Isabel Valencia Roda, dijo que si bien presentó ante la ARL SURA una reclamación para que se la reconociera como beneficiaria de la pensión, alegando la calidad de compañera permanente y que la acompañó de unas declaraciones juramentadas que pretendían probar la convivencia y dependencia con el causante, resultaban insuficientes para demostrar el derecho reclamado, pues no dan elementos precisos del tiempo, modo y lugar respecto a la presunta relación obtenida con el causante y la forma en que se obtuvo la información declarada por parte de los declarantes. Por tanto, consideró que no existen elementos de juicio que permitan determinar con certeza lo alegado en la petición hecha a la ARL.

Sobre la señora María Verónica Suárez Acosta, sostuvo que se aportó como única prueba de la existencia de la convivencia señalada la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Palmira, en el cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho con el señor Andrés Mauricio Arias, del año 2002 hasta el 22 de diciembre de 2012, fecha del fallecimiento del causante. Indica que la citada sentencia hace tránsito a cosa juzgada respecto a la convivencia de la demandante con el causante, con lo cual estima que es suficiente prueba para acreditar la convivencia necesaria para que exista el derecho al reconocimiento de la petición pretendida. En ese orden de ideas, reconoció la pensión de sobrevivientes a su favor.

En cuanto al monto de la citada prestación, dijo que correspondía a un salario mínimo legal mensual vigente, suma reconocida por la ARL Sura, según el oficio del 12 de julio del año 2013.

Destacó que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 20 de noviembre del año 2014, pues en la primera reclamación fue resuelta por la ARL Sura mediante comunicación del 12 de julio del año 2013, y la demanda fue radicada el 20 de noviembre del año 2017, por lo cual transcurrió el término de tres años del artículo 151 del CPT, encontrándose prescritas las anteriores al 20 de diciembre de 2014.

Respecto a la pretensión de los intereses moratorios, dijo que estos son improcedentes conforme a los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL 704 del 2013, en la cual se ha señalado que en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento

en la aplicación minuciosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios. En su lugar, impuso la indexación.

4. La apelación

La parte **Demandante**⁹ apeló la decisión. Dijo que la ARL Sura no tuvo en cuenta que existía una sentencia debidamente ejecutoriada que hace tránsito a causa juzgada. Que la señora Marta Isabel Rodas también fue parte dentro del proceso de la sociedad patrimonial de hecho, en la que no se le reconoció porque no cumplió los requisitos. En virtud de ello, solicitó se concedan los intereses por mora.

5. Trámite de segunda instancia.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: la parte demandada en archivo "04AlegatosSuramericana01120170052301" del cuaderno del Tribunal. Las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿La señora Martha Isabel Valencia Rodas acreditó los requisitos contemplados en la ley 797 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?
- 1.2. ¿Resultaba procedente reconocer a la apelante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?

2. Respuesta a los interrogantes planteados

⁹ Archivo 26VideoSentencia, Minuto 46:22 a

2.1. ¿La señora Martha Isabel Valencia Rodas acreditó los requisitos contemplados en la ley 797 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?

La respuesta al interrogante es **negativa**. La señora Martha Isabel Valencia Rodas no demostró los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Andrés Mauricio Arias Polo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Tratándose de la pensión de sobrevivientes, por regla general, la norma que la gobierna es la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

En este caso, no se encuentra en discusión que el señor **Andrés Mauricio Arias Polo** falleció el 22 de diciembre de 2012¹⁰, muerte que de acuerdo a oficio de fecha 14 de febrero de 2013 dirigido por parte de la demandada a la empresa RUSBEL MONTAÑO MARTINEZ “Fama el morrillo” es calificada de origen laboral¹¹.

El artículo 11 de la Ley 0776 de 2002 establece:

“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

¹⁰ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, página 99 a 100

¹¹ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, página 71

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). (...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar, en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante afiliado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso y para el caso de la cónyuge esos 5 años se pueden dar en cualquier tiempo.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3°, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹² definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

2.1.2 Caso Concreto

¹² SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779

No se controvierte en el asunto que **i)** con ocasión al deceso del afiliado Andrés Mauricio Arias Polo, mediante oficio del 12 de julio de 2013¹³, la ARL Sura reconoció una pensión de sobrevivientes en proporción del 25% en favor de Christian Mauricio Arias Suarez, hijo del causante, a partir del 22 de diciembre de 2012; **ii)** la señora Martha Isabel Valencia solicitó la prestación económica ante la demandada.

En ese orden de ideas, del oficio del 12 de julio de 2013¹⁴ se tiene que el señor Andrés Mauricio Arias Polo dejó cumplidos los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 para que sus beneficiarios gozaran de la prestación económica.

Por tanto, procede la Sala a verificar si la señora Martha Isabel Valencia cumplió con el requisito de 5 años de convivencia, antes de la muerte del causante, que la hiciera beneficiaria de dicha prestación. Para arribar a tal conclusión cuenta La Sala con las siguientes pruebas:

- Entrevista por parte de Consultando LTDA a la señora Marisel Perdomo Marines.¹⁵
- Entrevista por parte de Consultando LTDA al señor Erasmo Antonio Gaviria Lasso.¹⁶
- Entrevista por parte de Consultando LTDA a la señora Gloria Patricia Guzmán.¹⁷
- Entrevista por parte de Consultando LTDA a la señora Viviana Diaz Moreno.¹⁸
- Entrevista por parte de Consultando LTDA a la señora Rubiela Polo Sandoval.¹⁹
- Informe de visita familiar de fecha 27 de junio de 2012 de Consultando LTDA a las solicitantes Martha Isabel Valencia Rodas y Manuela Arias Valencia²⁰.
- Entrevista por parte de Consultando LTDA a la señora Lina María González Perea.²¹

¹³ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 97 a 98

¹⁴ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 97 a 98

¹⁵ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 194 a 196

¹⁶ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 198 a 201

¹⁷ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 202 a 206

¹⁸ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 208 a 210

¹⁹ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 217 y 215

²⁰ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 244 a 250

²¹ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 272 a 274

- Entrevista por parte de Consultando LTDA al señor Richard Julio López.²²
- Entrevista por parte de Consultando LTDA a la señora Blanca Yaneth Jiménez Trochas.²³
- Declaración extra procesal de fecha 25 de abril de 2013 rendida por la señora Sandra Patricia Valencia López.²⁴
- Declaración extra procesal de fecha 25 de abril de 2013 rendida por la señora Sandra Patricia Lujan.²⁵

Una vez analizadas las pruebas aportadas al plenario, concluye la Sala que la señora Martha Isabel Valencia no acreditó haber convivido con el afiliado durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.

Obra en el plenario informe de visita familiar de fecha 27 de junio de 2012 de Consultando LTDA a las solicitantes Martha Isabel Valencia Rodas y Manuela Arias Valencia²⁶. En esta se indica por la señora Valencia, que el tiempo de convivencia con el causante se dio durante el interregno comprendido entre **el 5 de enero de 2009 al 22 de diciembre 2012.**

Del propio dicho de la integrada a la litis se concluye que, de ser cierta su afirmación, la convivencia tan solo perduró por 3 años, 11 meses y 17 días. Por tanto, no acredita el tiempo mínimo de convivencia.

Ahora no sería otra la conclusión a la que se arribaría si se estudiara la documental obrante al respecto pues algunos de los entrevistados coinciden en indicar que les constaba la convivencia por 2 o 3 años. Por su parte otros indicaron que nunca convivieron, que la convivencia tan solo se dio con la demandante.

Así las cosas, confirmará el proveído consultado sobre este tópico.

Procede la actualización del retroactivo ordenado en favor de la demandante. Al respecto, de la liquidación obrante en el archivo 27PDF se observa que este se calculó hasta el 30 de abril de 2024, por lo que se calcula el causado desde el 1 de mayo de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025, el cual asciende a la suma de **\$9.100.000.**

²² Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 275 a 278

²³ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 279 a 281

²⁴ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, página 291

²⁵ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, página 293

²⁶ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, páginas 244 a 250

Tabla 1

Retroactivo del 1 de mayo de 2024 al 28 de febrero de 2025 (50%)			
Mes	Valor mesada	No de mesadas	Total
Mayo	\$ 1.300.000,00	1	\$ 650.000,00
Junio	\$ 1.300.000,00	1	\$ 650.000,00
Julio	\$ 1.300.000,00	1	\$ 650.000,00
Agosto	\$ 1.300.000,00	1	\$ 650.000,00
Septiembre	\$ 1.300.000,00	1	\$ 650.000,00
Octubre	\$ 1.300.000,00	1	\$ 650.000,00
Noviembre	\$ 1.300.000,00	2	\$ 1.300.000,00
Diciembre	\$ 1.300.000,00	1	\$ 650.000,00
2025			
Enero	\$1.423.000	1	\$711.500,00
Febrero	\$1.423.000	1	\$711.500,00
		Total	\$ 7.273.000,00

2.2. ¿Resultaba procedente reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?

La respuesta es **negativa**. No proceden los intereses moratorios en favor de la parte accionante. El actuar de la demandada se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

2.2.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan por el retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Se trata de aminorar los efectos adversos que dicho retardo produce al acreedor²⁷.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales

²⁷ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); **o** cuando se presenta conflicto de beneficiarios, entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

2.2.2 Caso concreto

No le asiste razón al demandante al indicar que la demandada debía reconocer la prestación económica pues presentó sentencia en la cual se declaró la Unión Marital de hecho. Recuerdese que la convivencia que se estudia en dicho proceso es diferente a la establecida en la ley 797 de 2003 y que da lugar a la prestación económica aquí reclamada.

Veamos, del Informe de Consultando LTDA de fecha **22 de junio de 2013**²⁸ se extrae que, si bien la demandante hizo manifestaciones relativas a la convivencia con el causante, también hizo referencia a la existencia de una tercera persona con la que el causante tuvo una relación, aunque indicara que no existió convivencia. Además, para dicha oportunidad, no puso de presente la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Palmira dentro del radicado 056-2013-00311-00, pues esta data del 25 de febrero de 2014.²⁹

En efecto, del oficio de fecha 12 de junio de 2013 de la ARL Sura, dirigida a la señora María Verónica Suarez³⁰, se corrobora que la demandada niega la prestación económica indicando que la señora Martha Isabel Valencia también solicitó la

²⁸ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, página 78 a 90

²⁹ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, página 102 a 107

³⁰ Archivo 01CuadernoOrdinarioRad.2017-00523, página 99 a 100

pensión de sobrevivientes por lo que no le era dable a la demandada dirimir tal conflicto.

En ese orden, la ARL SURA se configura una de las causales de exoneración señaladas por el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo es el conflicto entre beneficiarias.

En el fallo de primer grado, el A quo negó el pago de intereses moratorios y ordenó la indexación. Decisión que se confirmará, pues la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que amerita su actualización, y que busca, entre otras cosas, enmendar la depreciación económica generada por el tiempo que ha transcurrido entre el momento en que la persona debió acceder al derecho pensional y aquel en el que accede efectivamente a su pago. (CSJ SL 3848 de 2021).

3. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACTUALIZAR el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia No. 81 del 30 de abril de 2022, en el sentido que el retroactivo pensional causado del **1 de mayo de 2024 al 28 de febrero de 2025** asciende a **\$7.273.000**.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo restante la providencia objeto de apelación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FIRMA DIGITALIZADA PARA ACTOS JUDICIALES


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma para fines judiciales

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER